

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 2022-26
Demandante: LUCINDA RODRIGUEZ
Demandado: MANUEL DOLORES APONZA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 67

Guachené, Cauca, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **LUCINDA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.967.859, en contra de **MANUEL DOLORES APONZA y OTROS**, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1).- En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición aportado al proceso, se está dejando de demandar a una persona que es titular de derecho real de dominio sobre el predio objeto de la litis, la cual se encuentra en la anotación No. 3. Debiendo para ello, indicarse expresamente el nombre de esta persona, a efecto de integrar debidamente el contradictorio,

Conforme a lo anterior y si a ello hubiere lugar, el Juzgado exhorta a la parte demandante, para que reseñe la dirección del domicilio de la persona que se dejó de demandar, a efecto de llevar acabo la (s) notificación (es) judicial (es) o en su defecto, la parte actora deberá invocar lo establecido en el artículo 293 de la misma norma procedimental. Empero, sí el extremo procesal ya se encuentra fallecido (a), se deberá acreditar su óbito, ello para dar estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la demanda deberá ser dirigida también contra sus herederos.

2).- Igualmente, en contravía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición. Se está demandado a una persona que ya no es titular de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis, como lo es el señor URBANO APONZA (Anotaciones 1,2 y 3), o en su defecto, la parte deberá aclarar al juzgado si es la misma o diferente persona a la que aparece inscrita en la anotación No. 4 del certificado de tradición y sobre la cual recayó la sucesión allí protocolizada.

3).- La parte demandante deberá corregir rigurosamente la cuantía real del proceso, toda vez que el indicado, es diferente al reseñado en el certificado catastral del bien objeto a usucapir. (Numeral 3 del artículo 26 CGP).

4).- En el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda, no se indicó la norma que rige el presente proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por el modo de la Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio y de que trata la Ley 1564 del 2012, atendiendo que, el trámite indicado y referenciado como VERBAL SUMARIO no es el correcto, por demás que se trata de un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndole a la parte demandante que, cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.617.775 de Puerto Tejada - Cauca, portadora de la T.P. No. 143.434 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08a176a900b851c6341d674baee6d313b0a53aafef0f507619e99acd5eb9bc8

Documento generado en 08/02/2022 01:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**